



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001402200820170082900
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. – NIT 900354931-6

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial remitido el 5 de noviembre de 2020, lo expuesto en la petición de aclaración de dicha parte demandante y lo resuelto por la Cámara de Comercio de Cúcuta en la misiva calendada 21 de junio de 2021, se considera del caso que se debe **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado “**CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. (NIT 900354931-6)** de propiedad de los aquí demandados.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, para que proceda a tomar nota del embargo decretado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a48c93594aed6236e686ae3e9ebbd4c873dfd74539ba11301e902df52d3046**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01156 00
DEMANDANTE: ANYELO MONTERO PALACIOS (cesionario de JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS)
DEMANDADOS: ARFILIO ORTIZ VALERO C.C. N°13.226.927
FLOR ALBA MONTERO LIZCANO C.C. N°27.877.464

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada FLOR ALBA MONTERO LIZCANO en contra del auto interlocutorio del 15 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de cancelación de una hipoteca.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de abril de 2021, esta Unidad Judicial no accedió a levantar un gravamen hipotecario, en razón a que dicha hipoteca se constituyó por voluntad de las partes y lo único decretado por el despacho fue un embargo judicial sobre el inmueble con garantía real, embargo que se encuentra debidamente levantado.

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial de la demandada FLOR ALBA MONTERO LIZCANO, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“(...) el proceso ejecutivo seguido por su despacho, nació por las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas números 1443 del 03 de marzo de 2.010 y 6746 del 23 de septiembre de 2.010, mediante el cual su despacho libró mandamiento de pago.

El proceso fue pagado totalmente por los demandados al señor cesionario de derechos, y se terminó por pago total de la obligación, no obstante el señor Notario segundo exige para la cancelación de Hipoteca, que se le manifieste que las obligación contenida en las escrituras de hipoteca y ampliación de hipoteca se encuentra cancelada.

Es por ello que solicite al despacho se le informe al Notario segundo del círculo de Cúcuta que La hipoteca y la ampliación de Hipoteca contenidas en las Escrituras Públicas Nos. 1443 del 03 de marzo de 2.010 (Acto Jurídico de Mutuo con Garantía Hipotecaria) y la Escritura Pública No. 6746 del 23 de septiembre de 2.010, (Acto Jurídico de Ampliación

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

de Hipoteca), fueron canceladas por pago Total de la Obligación para que proceda a la cancelación de las mismas.

Es así que el mismo despacho me entrego escrituras desglosadas y con la anotación del pago total de la obligación conforme la anotación de fecha 03 de febrero del año 2.021.

Por lo tanto recurro la decisión tomada por el despacho y se ordene comunicarle al señor Notario segundo del Círculo de Cúcuta la cancelación de las Hipotecas por pago total de la obligación conforme el auto de fecha 18 de diciembre del año 2.020.

Así mismo, el operador Judicial no decreta gravámenes, ya que quien impone gravámenes de hipoteca a un inmueble es su propietario previo consentimiento con un tercero, por lo tanto si se inicio proceso ejecutivo hipotecario para perseguir obligaciones contenidas en escrituras de hipoteca y estas son canceladas por el deudor, es de lógica, que al cancelarse la obligación en su totalidad se ordene la CANCELACION DE HIPOTECAS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que esta es su natural consecuencia jurídica y eso es lo que le pido al Operador Judicial, se informe al NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA, que la obligación contenida en la Escrituras de Hipotecas Números 1443 del 03 de marzo de 2.010 y la Escritura Pública No. 6746 del 23 de septiembre de 2.010, se encuentran canceladas por pago Total de la obligación, No siendo arbitrario ni ilegal lo que se solicita”.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el aquí recurrente, este despacho incurrió en un yerro al no ordenar el levantamiento de una hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-187147, objeto de embargo judicial en virtud del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, porque, en su sentir, *“el operador Judicial no decreta gravámenes, ya que quien impone gravámenes de hipoteca a un inmueble es su propietario previo consentimiento con un tercero, por lo tanto si se inició proceso ejecutivo hipotecario para perseguir obligaciones contenidas en escrituras de hipoteca y estas son canceladas por el deudor, es de lógica, que al cancelarse la obligación en su totalidad se ordene la CANCELACION DE HIPOTECAS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que esta es su natural consecuencia jurídica y eso es lo que le pido al Operador Judicial, se informe al NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA, que la obligación contenida en la Escrituras de Hipotecas Números 1443 del 03 de marzo de 2.010 y la Escritura Pública No. 6746 del 23 de septiembre de 2.010, se encuentran canceladas por pago Total de la obligación, No siendo arbitrario ni ilegal lo que se solicita”*.

A juicio de la parte demandante el suscrito juzgado debe ordenarle a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta a fin de que se cancele la hipoteca teniendo en cuenta que se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La tesis del Despacho es que no se puede ordenar la cancelación de la hipoteca cuando se ha dado la terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones que pasan a explicarse.

En el auto recurrido se expresó que la orden de cancelación de hipoteca no es de resorte del Despacho como quiera que la hipoteca se trata de un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de la escritura pública que si bien se extingue con la obligación principal son las partes las que deben ejercer los actos notariales.

El contrato de hipoteca se define como uno de los contratos civiles de carácter accesorio que revista mucha importancia, ya que a través de ella se puede garantizar el pago de una obligación, una característica fundamental es que esta clase de contrato, por el hecho de ser accesorio, requiere de la asistencia de un contrato principal, verbi gratia, a través de una hipoteca se puede garantizar el pago de un inmueble y aquí el contrato principal es la compraventa.

Así mismo, se memora que la hipoteca solo recae sobre bienes inmuebles, es decir, que si desea dar en garantía de una obligación una cosa que sea mueble ya no estaríamos frente a una hipoteca, sino frente a una prenda que también es un contrato accesorio ya que para su existencia requiere la celebración de un contrato principal.

De lo anterior se colige que la hipoteca constituida mediante escritura pública garantiza una obligación principal y corre con la suerte de lo principal.

Es importante aclarar que, con la terminación del proceso ejecutivo hipotecario se ordena el levantamiento de la medida cautelar, pero la cancelación del gravamen lo hace el demandado con el acreedor hipotecario, que, para el sub judice, se trataría de la cancelación de la hipoteca. Y esa cancelación de hipoteca se hace a través de la notaría, entre las partes demandada y el demandante acreedor y, por consiguiente, los gastos notariales también les corresponden a los interesados.

Ahora bien, si se hace una revisión de la normatividad no se observa que la misma ordene el levantamiento de la hipoteca, salvo que sea por sentencia judicial como consecuencia de una orden por obligación de hacer, una declaración de prescripción extintiva e incluso la adquisitiva, pero, como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, nada se dice.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la demandada, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 15 de abril de 2021

De otra parte, acerca del subsidiario recurso de apelación, en atención a que, por interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de menor cuantía y enmarcarse en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., de conformidad con el canon 323 ibidem, se concederá en el efecto devolutivo, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 15 de abril de 2021, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 15 de abril de 2021, en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed12b895bd0023173f8c51dfc14df65762e5a2714af2add83eed7a49a47ca**
Documento generado en 05/04/2022 10:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820180058600
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ – CC 60323831

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengada por la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ (CC 60323831)**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, limitándose la medida a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 84.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-68845 y de los remanentes dentro de los procesos 2014 – 006 (Juzgado Noveno Civil Municipal), 2007 -496 (Juzgado Quinto Civil Municipal), 2017 -456 (Juzgado Cuarto Civil Municipal) y 2017 – 1158 (Juzgado Primero Civil Municipal), se considera del caso que no se debe acceder a ello nuevamente, toda vez que tales medidas cautelares ya fueron decretadas a través del auto que data del 25 de julio de 2018 (FL. 3 cuaderno de medidas); de hecho, al interior del plenario ya obran las resultas de algunas de esas medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be890e47228e76160ce15c1563bf1fd032f32c8266bad63d3a4de538a7e1a40e**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820180119300
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS: JOSE MANUEL TRIANA CRUZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderada de la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e090dcf5182283914df79fa66c7b3846b86b6ea04aa91c162424f1b90d1162**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO – RAD. 54001400300820190005800
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente a la solicitud de exclusión de demandado incoada por el extremo demandante a través del memorial que precede este proveído, se considera del caso que no se debe acceder a dicho pedimento, ya que la exclusión de demandado se debe petitionar mediante la reforma de la demanda y por cuanto no nos encontramos en el momento procesal para ello, toda vez que en el caso de marras ya se emitió sentencia; razón por la cual tal como se dijo anteriormente, no se puede acceder a la exclusión de demandado deprecada por la parte demandante.

De igual manera, se debe resaltar que mediante el auto de fecha 21 de octubre de 2021 se dispuso suspender la presente ejecución frente a la señora Tulia Johanna Silva Mantilla y se ordenó continuarla respecto del señor Álvaro Antonio Rey Quintero, sin que se considere menester excluir a la referida señora Silva Mantilla de la Litis puesta a consideración en este asunto.

Por otra parte, atendiendo la petición de oficio impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte interesada el certificado aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c114be2974933ffd24147281eae8171a17419ee476829e0f96f67c184ae10**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001400300820190092400
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, téngase por **REVOCADO** el poder otorgado por el extremo pretensor al Doctor **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Certificado expedido por la Alcaldía de Cúcuta (Fl. 3)
- Certificado de deuda expedido por el Centro Comercial La Estrella (Fls. 4 a 15)
- Certificados de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Fls. 16 a 19).

Pruebas de la Parte Demandada:

- Escritura Publica N° 1179
- Resolución 0205 del 21 de junio de 2019 emanada de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta
- Resolución 0106 del 13 de octubre de 2020 emanada de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta
- Sentencia de fecha 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de radicado 2019 – 211
- Auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido por el Despacho de la Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas Magistrada de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

- Oficio de fecha 30 de julio de 2010 dirigido a la señora Zoraida Sánchez
- Documento denominado Balance General a diciembre 31 de 2014 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado estado de resultados de enero 1 de 2014 a diciembre 31 de 2014 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado notas explicativas a los estados financieros a diciembre 31 de 2014 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado Balance General a diciembre 31 de 2015 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado estado de resultados de enero 1 de 2015 a diciembre 31 de 2015 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado notas explicativas a los estados financieros a diciembre 31 de 2015 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado Balance General a diciembre 31 de 2016 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado estado de resultados de enero 1 de 2016 a diciembre 31 de 2016 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado notas explicativas a los estados financieros a diciembre 31 de 2016 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado Balance General a diciembre 31 de 2017 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado estado de resultados de enero 1 de 2017 a diciembre 31 de 2017 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado notas explicativas a los estados financieros a diciembre 31 de 2017 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado Balance General a diciembre 31 de 2018 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado estado de resultados de enero 1 de 2018 a diciembre 31 de 2018 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado notas explicativas a los estados financieros a diciembre 31 de 2018 del Centro Comercial La Estrella
- Documento denominado Acta N° 019
- Documento denominado acta de aceptación de cargo de consejo de administración
- Documento denominado aceptación de cargo de administrador
- Documento denominado aceptación de revisor fiscal
- Documento denominado asistencia asamblea general ordinaria de copropietarios
- Documento denominado Acta N° 020
- Tarjeta profesional de abogado

- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **ZORAIDA SANCHEZ, DORIS CASTELLANOS Y TATIANA ORTIZ**; quienes deben ser citadas a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

De igual manera se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

A continuación, se emiten unas breves precisiones para el desarrollo de la audiencia aquí programada:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria

de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Finalmente, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e1113a9a5d360bcc1073bae2eeb7fa517962e55f37e8286face93e6a171ce2**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00853 00
DEMANDANTE: MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S.
DEMANDADO: MINAS CARONI S.A.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL instaurado por MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S., contra MINAS CARONI S.A.S. para resolver las excepciones previas, que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medios que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, que deben ser resueltas previo a celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Se encuentra que MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial incoaron demanda verbal contra MINAS CARONI S.A.S., a fin de que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de predio rural entre las partes demandante y demandada, por el uso de un área de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-23432, de propiedad de los demandantes, el cual es ocupado por la entidad demandada; y que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la persona jurídica demandada, pagar los cánones de arrendamiento desde el momento de la sentencia hasta cuando se dé la terminación del contrato de arrendamiento.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2019, este Despacho Judicial admitió la demanda, imprimiéndole el trámite de proceso verbal de menor cuantía y ordenando la notificación al demandado.

El día 21 de octubre de 2019 el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y posteriormente, a través de apoderado judicial¹, radicó memorial donde propuso como excepción previa las contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del CGP., así como la excepción de cosa juzgada, bajo la siguiente carga argumentativa:

“(…) en el presente caso considero (…) que la señora Juez Octavo Civil Municipal no es competente para conocer el proceso por falta de jurisdicción teniendo en cuenta que uno de los demandantes el señor LUIS HERMINIO VÁSQUEZ VILLAMIZAR tiene su residencia en el municipio de Santiago – Norte de Santander y el lote de terreno donde están ubicados los hornos que es material del presente proceso tiene su ubicación en el municipio de Santiago – Norte de Santander, por lo tanto a pesar de que los otros demandantes tienen su residencia en la ciudad de Cúcuta no se puede establecer la jurisdicción porque uno de los demandantes es del municipio de Santiago donde reside además, en el proceso de restitución del predio que se adelantó ante el Juez Promiscuo Municipal de Santiago bajo el radicado 02-2015 se estableció en ese proceso

¹ Poder conferido al Dr. Germán Gustavo García Ortega, identificado con la C.C. N°13.439.821 y T.P. N°162.011 del C.S. de la J.

que la competencia por jurisdicción es el Juez promiscuo del Municipio de Santiago por eso esta excepción previa tiende a prosperar por ser el proceso de jurisdicción del municipio de Santiago.

En cuanto a la excepción contenida en el Artículo 100 numeral 5 (...) la sustento así: El Artículo 82 del código general del proceso en el numeral 10 establece que es requisito de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante donde recibirán notificaciones personales, en la demanda brilla por la ausencia la dirección física y electrónica de los demandantes no fue informado en la demanda el correo electrónico de los demandantes, los CDS de la demanda principal, del traslado y archivo.

Solamente se limita el apoderado demandante en el acápite de la DIRECCION PARA NOTIFICACION que los convocados se pueden notificar en una sola dirección y un solo correo electrónico, lo que no es permitido ya que debió relacionar a los demandantes uno por uno indicando su lugar de notificación su correo electrónico y en caso de que no lo tuvieran manifestarlo en la demanda.

Además el Artículo 83 del Código General del Proceso establece los requisitos adicionales de la demanda, señalando que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen en el presente proceso se extrae de los hechos de la demanda que el predio objeto de la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PREDIO RURAL es un lote de terreno que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión y de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P., se debe identificar en debida forma la parte del terreno que ocupa el demandado, por su ubicación, área y linderos, y en el presente caso no lo hace totalmente, pues en la demanda, aparecen los linderos generales de toda la finca, no aparecen los linderos del predio que según los demandantes está arrendado, no indica las coordenadas específicas donde se localiza o se ubica el predio que se pretende usucapir, ya que este hace parte de otro de mayor extensión y no tiene una nomenclatura propia, pues uno de los elementos estructurales que este tipo de acciones es la identificación plena del predio que presuntamente está arrendado.

Me permito presentar también (...) la excepción previa de cosa juzgada teniendo en cuenta que ya el juzgado promiscuo de Santiago profirió sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado 02-215, en ese proceso las pretensiones fracasaron por lo siguiente:

La identidad del objeto, es decir, la demanda versa sobre las mismas pretensiones material es inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada se presenta en cuanto a lo pretendido exista un derecho reconocido.

(Identidad de causa petendi), es decir la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los hechos como en el presente caso o proceso, la demanda presenta nuevos elementos solamente se permiten en análisis de los nuevos supuestos caso en el cual el juez puede retomar los hechos y fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa que en el presente caso no se configura porque es la misma.

Identidad de partes, es decir al proceso deben concurrir las mismas partes o intervinientes que resultaron vinculas y obligadas por la decisión que constituyen cosa juzgada, en el presente caso son las mismas partes el demandante y los demandados. ”

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir sobre la prosperidad de las excepciones formuladas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación

de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios².

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El apoderado del demandado arguye que la demanda está inmersa en las causales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (Ineptitud de la demanda) pues en su sentir, al encontrarse el domicilio de unos de los demandantes y el predio objeto referido en el libelo demandatorio ubicados en el municipio de Santiago, el competente para conocer el asunto es del Juez Promiscuo Municipal de Santiago; porque todos los demandantes comparten una misma dirección física y electrónica de notificaciones, lo cual “no es permitido”. Finalmente, afirma que en el sub examine se configura la cosa juzgada, ya que en el año 2015 el Juez Promiscuo Municipal de Santiago emitió sentencia desfavorable para los demandantes dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, sobre el mismo predio que aquí se disputa.

Sobre la primera excepción dilatoria propuesta – artículo 100 numeral 1° adjetivo –, es necesario dejar en claro que la situación presentada entre los aludidos Jueces Civiles Municipales de Cúcuta y el Juez Promiscuo Municipal de Santiago, no encarna un conflicto de jurisdicción, toda vez que hay certidumbre de que la demanda interpuesta es del ramo civil y que los juzgados involucrados forman parte de esa especialidad, por lo que no existe precisamente tal dilema, dado que cualquiera de esas sedes judiciales, por ley, estarían habilitadas para conocer del asunto.

A voces de la Corte Suprema de Justicia³ sobre los conflictos de competencia, es necesario definir:

“Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria⁴ y jurisprudencial⁵, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)⁶.

El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (CGP, art. 30 num. 6°).

El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de estas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

² Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1020-2019 de 20 de marzo de 2019. Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

⁶ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

El factor territorial se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”

Los factores precedentes son de utilidad para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. No obstante, a fin de conocer a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, jurisprudencialmente se ha dejado sentado que debe seguirse un criterio distinto.

En rigor, el inciso primero del artículo 29 del CGP., refiere exclusivamente a conflictos que se susciten entre factores de competencia, verbi gratia, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real, como ocurre dentro del caso que se analiza.

Por ello, se aplicará el factor territorial, que está conformado por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las partes y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional⁷ y extranjera⁸, junto con la jurisprudencia⁹, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que han surgido, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio¹⁰.

Continuando con lo asentado por el máximo Tribunal en la Jurisdicción Ordinaria, respecto de los fueros en la competencia territorial:

“El primero, es decir el personal, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el real guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero general es el domicilio. El especial se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye¹¹.

Sirven las anteriores consideraciones citadas para dejar sentado desde ahora que esta primera excepción previa no tiene vocación de prosperar.

En primer lugar, porque si en el presente proceso se ventilaran derechos o acciones reales, como el de restitución de tenencia – que el apoderado dice ser la pretensión de los demandantes –, conforme al numeral 7º del canon 28 del estatuto adjetivo, efectivamente, sería competente, con

⁷ Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y Pardo, Antonio. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967. Páginas 114 y ss

⁸ Carmelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss.; Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; Rocco, Ugo. Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II. Pág. 70

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004- 1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

¹⁰ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

¹¹ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizado el bien inmueble – Juez Promiscuo Municipal de Santiago –.

La expresión inserta al numeral correspondiente: “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”¹², no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a “*privativos*” como: “*(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros*”.¹³

Ante el carácter especialísimo de este fuero, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado¹⁴ que resulta inadmisibles crear controversia para negarse a tramitar juicios cuando el texto de la norma procesal es diáfano, y que de crearse un conflicto de competencia, se lesionarían las prerrogativas de los titulares de derechos reales, que en la mayoría de los casos son pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

Ahora bien, precisa esta juzgadora que el abogado que excepciona en realidad no comprendió las pretensiones de la demanda, las cuales se concretan a que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes procesales y en consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar los cánones de arrendamiento adeudados. A la postre, resulta claro que los demandantes no persiguen la restitución de ningún predio, por lo que en consecuencia, craso error sería aplicar un precepto normativo sobre la competencia en asuntos que versen sobre derechos reales, cuando el sub iudice trata exclusivamente sobre derechos personales.

Para terminar con la correcta resolución de esta excepción, es preciso partir de una premisa elemental: la acción impetrada por la parte demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores del país, es de naturaleza estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa, sino a perseguir el cumplimiento de unas obligaciones surgidas de una relación contractual.

Como el caso bajo estudio no se trata de una acción real sino de una acción personal, esto quiere decir, por pura lógica, que no es posible aplicar, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el fuero privativo consagrado en el precepto 7° del canon 28 del Código General del Proceso.

Reiteradas tales coordenadas, resulta sencillo colegir que la suscrita falladora es quien debe continuar con el conocimiento y gestión del proceso verbal de la referencia, porque en el ámbito de su circunscripción territorial se ubica el domicilio de la demandada MINAS CARONI S.A.S., como lo comprueba el certificado de existencia y representación legal¹⁵ anexo en la demanda.

Así las cosas, por virtud del fuero personal consagrado en la regla 1ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; que, por si fuera poco, fue el elegido por los demandantes al momento de presentar su acción, no prospera la excepción dilatoria de falta de jurisdicción o de competencia.

Respecto de la excepción previa aludida en el numeral 5° del artículo 100 *ejúsdem*, se tiene que la misma se presenta cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 adjetivo, situación que de entrada se aclara, el presente asunto cumplió a cabalidad, toda vez que dichas exigencias formales fueron minuciosamente examinadas en el estudio de la admisión de la demanda.

Ha dicho la Corte respecto a las condiciones para que una demanda inepta determine una sentencia inhibitoria que “*tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha*

¹² Código General del Proceso. Artículo 28, numeral 7°

¹³ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1020-2019 de 20 de marzo de 2019. Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Folio 15, cuaderno principal

precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”¹⁶

Resulta pertinente recordar que, como la demanda constituye el acto de postulación más importante del proceso, es incuestionable que con el fin de garantizar eficazmente el derecho de defensa y contradicción, la misma debe sujetarse a los requisitos formales que la ley establece, pues por sabido se tiene que con ella no sólo se determina el marco en que ha de desenvolverse el proceso, sino también el campo de acción del juez.

Las normas jurídicas relativas a los procedimientos se encuentran dentro de las llamadas reglas taxativas, las cuales obligan a los particulares, independientemente de su voluntad. En efecto, dispone el artículo 13 del C.G.P. que “[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)”.

Por su parte, el numeral 10° del canon 82 ibídem, regula como uno de los requisitos de la demanda que deberá señalarse “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Frente a esta norma en concreto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, definió que “Tal presupuesto no debe ser interpretado como una formalidad excesiva, pues este requisito tiene estrecha correlación con el derecho al debido proceso, habida cuenta que de esta manera se pretende garantizar la publicidad de las actuaciones que se surtan en el litigio, a fin de que los extremos de la controversia ejerzan su derecho de defensa y contradicción.”¹⁷

Ahora bien, el apoderado de la parte activa dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el precepto normativo, puesto que no omitió su deber de señalar las direcciones física y electrónica de los demandantes, y el hecho de que haya descrito una dirección unificadas para los cuatro sujetos que conforman el extremo demandante, no significa que haya desatendido tal requisito de forma de la demanda.

No puede esta juzgadora caer en la error de especular como lo pretende aquí el abogado del demandado, con el hecho de que no está de acuerdo con que los demandantes hayan acordado una misma dirección de notificación tanto física como electrónica, cuando evidentemente en la demanda se referenció el lugar, la dirección física y electrónica de estos, tal como lo exige la norma.

Además, no podría adoptarse la postura que tiene el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, quien asegura que “no es permitido” notificar en una sola dirección y un solo correo electrónico, cuando realmente la falta de este requisito legal se hubiera configurado si en la demanda no se hubiera indicado tales direcciones de notificación.

En el mismo sentido, se rechaza de plano la protesta respecto de que en el escrito de demanda no se especificó la “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias”¹⁸, puesto

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2006, exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sal Civil. Auto del 16 de marzo de 2018. Proceso Rad. N°11001310302320170059601

¹⁸ Folio 76, cuaderno principal

que el despacho pudo leer con claridad tales elementos del predio relacionado en el proceso, dentro del libelo demandatorio¹⁹.

Por consiguiente, al no ser acertados los reproches del abogado del extremo pasivo, la segunda excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperar.

Por último, respecto de la cosa juzgada planteada en la sustentación de las excepciones previas, la suscrita deberá determinar si luego de quedar ejecutoriada la supuesta sentencia judicial – que se echa de menos porque no fue anexada por el apoderado del demandado – proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado N°2015-002 , puede presentarse un proceso declarativo verbal con identidad de partes, pero sin identidad de objeto y de causa – en el proceso de marras se busca la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento y consecuentemente, la condena al pago de unos cánones de arrendamiento adeudados –.

En sentencia constitucional de la Corte Constitucional, se definió concretamente cada uno de los elementos que conforman la cosa juzgada:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”²⁰

Pues bien, frente a un proceso contencioso en el que una de las partes advierte que el eventual derecho suplicado ya fue pretendido y en el que existe identidad jurídica de partes con la respectiva sentencia ejecutoriada, no está obligado a analizar la viabilidad o no del derecho implorado en el nuevo proceso, pues simplemente debe examinar si concurren las exigencias legales para la declaración de cosa juzgada que le ha sido propuesta, y precisamente la que no se demostrada en este caso, por lo que ciertamente el abogado excepcionante se equivocó.

En el caso concreto se tiene que entre las mismas partes cursó un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, en el cual la parte demandante solicitaba a la demandada precisamente la restitución de la tenencia de un predio objeto de arrendamiento bajo un supuesto contrato verbal, causa que llegó a su fin absolviendo a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Como ya se ha dicho en innumerables oportunidades dentro de esta providencia, el sub exámine, ha sido tramitado como un proceso declarativo verbal, donde las pretensiones de la parte activa son que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno entre MARINA LOBO DE CARRASCAL, la CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S. – como arrendadores – y MINAS CARONI S.A.S. – como arrendatario –, y que como consecuencia de la declaratoria de configuración de la anterior relación contractual, se condene al arrendatario a pagar los cánones de arrendamiento adeudados.

¹⁹ Folio 67, cuaderno principal

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil

Así pues, resulta incuestionable concluir que este nuevo proceso que se tramita no presenta identidad de causa ni de objeto, por lo que no se ve afectado en lo absoluto por la cosa juzgada derivada del anterior proceso.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada de *“falta de jurisdicción o de competencia; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y cosa juzgada”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f99fbeab3834777f93a46dc35d682b8bcf6e300dfd40e99163cf0752a8f2bb**

Documento generado en 05/04/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

VERBAL RAD. 540014003008420200017200
DEMANDANTE: JOSE LUIS MORA SAYAGO
DEMANDADOS: CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través del auto calendado 20 de enero de 2022 se dispuso correr traslado a las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada por un término de 10 días, siendo lo correcto lo preceptuado en el artículo 391 del CGP, es decir, por un término de 3 días; se considera del caso con el fin de evitar una nulidad procesal que a la postre cause traumatismos a la Litis, que se debe dar aplicación en este asunto a la teoría del antiprocesalismo¹ y por tanto se ordena dejar sin efecto lo dispuesto en el mencionado proveído de fecha 20 de enero de 2022, es decir, el traslado efectuado por el término de 10 días; y, en virtud de ello con el fin de subsanar la falencia acotada de manera pretérita, se **ORDENA** correr traslado por un término de **TRES (3) DIAS** a las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada al extremo demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

¹ se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7231ded39a1324af3989e460af7225da1f21150b99e7ce69e46401c6a96c5**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

contestación de demanda en nombre y representación.

AMILCAR VILLAMIZAR <amilcarvilla1204@gmail.com>

Mar 23/03/2021 5:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

poder junta y carlos scaneado.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CARLOS GAMBOA..pdf;

--

AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS

ABOGADO - ESP. EN DERECHO PROCESAL Y CONCILIADOR EN DERECHO

T.P. 150873 DEL C.S.J.



Señores
Juez (a) Octavo Civil Municipal De Cúcuta.
Distrito Judicial De Cúcuta- Norte De Santander.
DRA SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO.
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE..

PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE

Asunto: contestación de la Demanda.

Radicado: 54001400300820200017200

Demandante: Junta de acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental
Del Municipio De Cúcuta. Nit 890.506.298-1

Demandante: JOSE LUIS MORA SAYAGO.

Demandado CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ. C. C. 84.242.258.

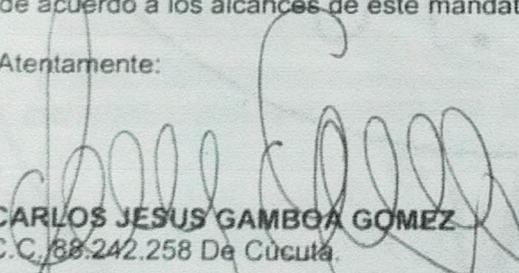
Apoderado: AMILCAR JOSE VILLAMIZARA RIAS.

CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta Ciudad identificado con la cedula C.C.88.242.258, expedida en Cúcuta, solicito muy formalmente a usted señor Juez de conocimiento, para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al DR. AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS identificado con la C.C. No 13.454.348. De Cúcuta y con T.P. No 150873, para que en mi nombre me represente, en la proceso **Declarativo verbal. DE PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** en la contestación de la demanda

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, proponer recursos e incidentes, presentar pruebas y todas las demás inherentes y necesarias en la defensa de mis derechos y en general todas aquellas facultades tendientes al éxito del presente mandato contenidas en el artículo 77 del C.G.P., Aplicadas por analogía a lo estipulado en las demás normas.

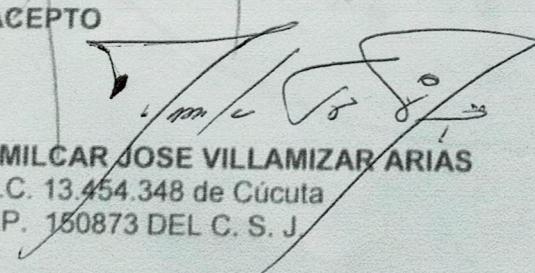
Sírvase señor Juez de Conocimiento, concederle personería jurídica para actuar de acuerdo a los alcances de este mandato.

Atentamente:


CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ
C.C. 88.242.258 De Cúcuta.



ACEPTO


AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
C.C. 13.454.348 de Cúcuta
T.P. 150873 DEL C. S. J.

Av. 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Oficina 211

Email: amilcarvillal204@gmail.com

Cel. 3508210231

Cúcuta, Norte de Santander



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES

Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta.

DRA. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco.

E. S. M.

Asunto: **Contestación De Demanda**

Radicado: **540014003008-2020-00172-00**

Demandante: **JOSÉ LUIS MORA SAYAGO**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y CARLOS JESÚS GAMBOA GÓMEZ.**

Apoderado: **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.**

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, identificado con el No de Cedula 13454.348, expedida en Cúcuta, T.P. 150873 C. S. J., actuando mediante poder especial otorgado para que lo represente en el proceso que se adelanta en su contra, por medio del presente escrito, me permito contestar presunta demanda, Verbal Declarativa de condena por prejuicios de daño emergente y lucro cesante, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, con todo respeto manifiesto teniendo la capacidad que la ley me otorga al reponer el derecho a la contradicción, por las presuntas acusaciones que se cursan en contra de mi prohijado, el señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, acusación hecha en forma personal en la demanda.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Es parcialmente Cierto, en cuanto a la existencia del contrato, que pruebe de que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL DE CÚCUTA, es solidaria responsable, y debe demostrar el LUCRO CESANTE causado a JOSE LUIS MORA SAYAGO, presuntamente por el incumplimiento del demandado, toda vez que el demandante, nunca inicio ni cumplió con la terminación del contrato en los tres (3) meses pactados, para la remodelación del parque el centenario, hechas por las partes entre el señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ y JOSE LUIS MORA SAYAGO.

SEGUNDA: Es parcialmente Cierto, en cuanto a la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que se pruebe, y demuestre, el incumplimiento del contrato por parte del señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, con el pago de los perjuicios con la cuantía en la cual aparezcan demostrados y probadas, como DAÑO EMERGENTE causados al JOSE LUIS MORA SAYAGO.

TERCERA: No es cierto, No nos consta, deberá probarse el pago de costas, me abstengo de lo que resulte probado.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

2. SUBSIDIARIAS

PRIMERO: No es Cierto No nos consta, que se demuestre la responsabilidad del ciudadano CARLOS JESUS GAMBOA GÓMEZ al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como LUCRO CESANTE causados a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento.

SEGUNDO: No es cierto No nos consta, el demandado debe demostrar la responsabilidad del ciudadano CARLOS JESUS GAMBOA GÓMEZ al pago de los perjuicios que aparezcan demostrados como DAÑO EMERGENTE, causados a JOSE LUIS MORA SAYAGO, por el presunto incumplimiento.

TERCERO: No es Cierto No nos consta, el pago de las costas y gastos del proceso debe demostrarse la responsabilidad.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

1. **Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió con él arrendador, nunca inicio las obras ni pago el canon de arrendamiento al demandado e incumplió a la construcción de la remodelación del parque el centenario de Quinta Oriental.
2. **Es Parcialmente Cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió con el contrato nunca inicio las obras ni el primer pago del canon de arrendamiento ni termino la obra en el tiempo presupuestado.
3. **No es cierto**, No nos consta, nunca se inició el contrato de ARRENDATARIO, porque nunca comenzó a realizar la remodelación del parque sobre el presunto proyecto arquitectónico. Ni pago el canon de arrendamiento.
4. **Es parcialmente cierto**, en cuanto a la existencia del CONTRATO, pero incumplió, todo arrendatario debe cumplir con lo establecido en la ley y debe hacer los procedimientos, estudios y permisos, para la ejecución de una



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

obra uno de ellos es tramitar tramitar el permiso ante la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Cúcuta.

5. **NO es Cierto**, El Señor CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, No nos consta nunca impidió el desarrollo de la obra.
6. **No es Cierto**, No nos consta el arrendatario es responsable de la actividad que quiera desarrollar y debe cumplir con las obligaciones que emane la ley y el contrato, su incumplimiento da como resultado la resolución.

EXCEPCIONES:

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante jurisdicción civil, en el acápite de pruebas y/o anexos no menciona el agotamiento, no se presentó acta de conciliación, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, el juzgado Civil, de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber agotado la conciliación prejudicial, y por la prescripción en bienes en derechos ajenos, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción civil. Estas referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, la responsabilidad por daños en comento.

Prescripción

Por haberse poseído la cosa ajena y no haberse ejercido las acciones en cierto lapso de tiempo.

Tal manera una acción de derecho se extingue por la prescripción.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables

Y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones Civiles pre judicial como requisito de procedibilidad para el agotamiento de la vía gubernativa

En consonancia con lo anterior el derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso Civil que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE:

Primero: La demanda va dirigida contra La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°88'242.258 expedida en Cúcuta Norte de Santander, en condición de Persona Natural, y en condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Urbanización Quinta Oriental; al respecto me permito decir lo siguiente: La Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta sea Ordinaria o Extraordinaria NUNCA SE HA REUNIDO como máxima Autoridad que es para autorizar enajenar de alguna manera los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta y/o a Carlos Jesús Gamboa Gómez como presidente de la Junta de Acción Comunal conforme lo determinan los siguientes artículos: 1. 2, 3, 4, 6, 7, 15 y parágrafo, artículo 16. DE LA ASAMBLEA. 16. DEFINICIÓN Y FUNCIONES. “La asamblea es la máxima autoridad de la junta y como tiene las siguientes atribuciones: del literal a) a la x) y parágrafo. Especialmente el literal a) y el literal i). Artículo 19 y parágrafo; artículo 20, 21 y parágrafo; artículo 22, 23, 24, y parágrafo; artículo 38 literal de la a) hasta el literal n); artículo 80 Parágrafo 1. Y 2., en especial el parágrafo 1. Que dice: “el patrimonio de la junta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados”. “Su uso, usufructo, administración y destino se acordará colectivamente en los Organismos Comunales, de conformidad con sus Estatutos”; Y Artículo 86, por relacionar algunos. Por lo tanto, La Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta o el presidente de la Junta de Acción Comunal **no** puede ni está facultado para firmar contratos de ninguna especie enajenando los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental conforme a los artículos vistos anteriormente **sí, no, media aprobación de la Asamblea de Socios de los Estatutos vigentes a la fecha de la firma de dicho contrato.** Como se puede ver en la demanda Declarativa con Apoderado Judicial NO aparece ni existe acta de asamblea de Socios ni Ordinaria ni Extraordinaria que se haya hecho para autorizar tal enajenación, **por lo tanto, carece de toda legalidad la demanda declarativa con apoderado judicial de José Luis Mora Sayago contra La Junta de Acción Comunal del Municipio de San José de Cúcuta y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez como persona natural y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta. “Es inepta demanda”.** a) Que falta los requisitos de que habla el artículo 90 del C.G.P. Mal hace y yerra la señora Juez al no RECHAZAR de plano la demanda, b) aceptar la demanda si no llena los requisitos formales de toda demanda, y c) peor aún, inscribir la demanda en un Folio de Matricula Inmobiliaria N°260-250965 que nada tiene que ver con la demanda y con el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258, en atención que no media ninguna clase de Asamblea de Socios de la Urbanización Quinta Oriental ni Ordinaria ni Extraordinaria que comprometa de alguna manera o forma los intereses de dicha Junta de Acción Comunal o institución demandada.

Inepta demanda, la señora Juez debió rechazarla de plano.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

Segundo: La Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Quinta Oriental y el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, como presidente de la Junta de Acción Comunal, no está facultado, ni nunca podrá estarlo para firmar enajenaciones de cualquier naturaleza de los bienes que hacen parte del patrimonio de la Junta de Acción Comunal Urbanización Quinta Oriental Municipio de San José de Cúcuta, siendo esta máxima autoridad en Asamblea reunida sea Ordinaria o Extraordinaria de los socios que hacen parte del barrio, ni el presidente de la Junta de la Junta de Acción Comunal representa autoridad alguna sobre los demás miembros que hacen parte de la Junta de Acción Comunal como es el vicepresidente a cargo de Oscar Asaf, identificado con cedula de ciudadanía N°13'252.587 expedida en Cúcuta; de la secretaria Rosangela Rozo, identificada con cédula N°37'397.691 expedida en Cúcuta; del tesorero Giovanni H. Quintero Flórez identificado con cédula de ciudadanía N°88'260.665 expedida en Cúcuta; del Revisor Fiscal Marco Antonio Moros Ibarra identificado con cédula N°13'464.398 expedida en la ciudad de Cúcuta. Lo anteriormente descrito quiere decir que la firma de algunos socios del barrio nunca reemplaza a una asamblea de socios Ordinaria o extraordinaria; y cualquier firma del Presidente de la Junta es sin validez legal alguna; se cae de su peso cualquiera firma en tales condiciones. Es un contrato de arrendamiento viciado como cualquiera contrato. Por esa razón yerra la Juez. Debió rechazar de plano la demanda por inepta demanda, no cumple con los requisitos que debe cumplir toda demanda. i) El señor José Luis Mora Sayago, debió esperarse a que el Presidente de la Junta de Acción Comunal estuviera autorizado por la Asamblea de Socios se ésta Ordinaria o Extraordinaria. ii) La señora Juez para aceptar la demanda debió exigir el número del Acta de Asamblea de Socios conforme al artículo N°16 literal i) requisito que no cumple.

Tercero: Las firmas de algunos socios del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, a quienes el presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, les dijo que si estaban de acuerdo que se hicieran algunos arreglos a la zona verde del Parque Centenario o Bosque Popular, quienes dijeron que sí estaban de acuerdo y firmaron, esas firmas nunca podrán suplantar una Asamblea sea Ordinaria o sea Extraordinaria reunida de Socios; las firmas son sin valor alguno para ser tenidas en cuenta como Asamblea de Socios sea esta Ordinaria o Extraordinaria, pues nunca superan ni suplantando ni equivalen a una Asamblea de Socios sea Ordinaria o Extraordinaria que autorice al Presidente de la Junta de Acción Comunal Carlos Jesús Gamboa Gómez, a enajenar los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de su patrimonio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta; tanto es así, que cualquier contrato de enajenación de los bienes que hacen parte del Patrimonio de la Urbanización Quinta Oriental que sea firmado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, o la Junta en pleno inclusive, es sin validez legal alguna. Es un contrato viciado como cualquier contrato de arrendamiento, porque le falta uno de los elementos para constituirse en contrato. Por esa razón yerra la Juez Octavo Civil Municipal. Y, más, yerra, en hacer la anotación de la demanda en un folio de matrícula Inmobiliaria 260-250965 que nada tiene que ver con los firmantes del contrato de arrendamiento o concesión a quince (15) años. **INEPTA DEMANDA POR LO SIGUIENTE: 1. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODA DEMANDA 2. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 3. SE APLICA LA PRESCRIPCIÓN POR NO EXISTIR COMO PRERREQUISITO DE LA DEMANDA EL ESCRITIO DE "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", 4° HABER PASADO EL TIEMPO PARA DEMANDAR. 5° NO EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS**



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y COMO MAXIMA AUTORIDAD QUE ES ANTE LAS DECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL QUIEN POR MANDATO DE LOS ESTATUTOS ESTÁ SUJETO A LO QUE DIGA LA JUNTA DE SOCIOS SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SEGÚN LOS ASTATUTOS QUE LA GOBIERNAN AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y A LA JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL EN PLENO.

Cuarto. Como viene de verse conforme a los estatutos que gobiernan tanto a los socios del barrio quinta oriental, como al presidente de la Junta de Acción Comunal y a todos los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, es inepta demanda, la Juez Civil Municipal nunca debió aceptar la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales del C.G.P. y de conformidad con los Estatutos que rigen a toda Junta de Acción Comunal.

Quinto. Que los actos del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta, se presumen auténticos por ser autoridad que aparece inscrita en el libro que lleva la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta; no es cierto, eso es falso, pues lo mismo podríamos decir del señor alcalde de todos los contratos y documentos que deben llevar la firma de la mayoría de los concejales del Municipio de San José de Cúcuta, si no lleva la firma de la mayoría de los concejales, el contrato que firme el señor alcalde es nulo.

PRETENSIONES

Primero: Que se decrete nulo, sin efecto todo acto o resolución, que se haya emitido con ocasión de admitir la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUIS MORA SAYAGO identificado con cédula ciudadanía N° 13460.295, de Cúcuta, en contra la Urbanización Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta, y contra Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 de Cúcuta, por no cumplir con los requisitos de la demanda conforme al C.G.P y conforme a los estatutos que gobiernan a la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta.

Segundo: Expedir al señor registrador de instrumentos Públicos del Municipio de San José de Cúcuta, que se borre todo acto, resolución y demanda que se haya inscrito por cuenta de este Jugado sobre la matrícula inmobiliaria N°260-250965, con ocasión de la demanda interpuesta por el señor José Luis Mora Sayago identificado con la cédula de ciudadanía N°13460.295 expedida Cúcuta, CON No de radicación **540014003008-2020-00172-00**, en contra la Junta de Acción Comunal de la Quinta Oriental de Municipio de San José de Cúcuta o el señor Carlos Jesús Gamboa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°88'242.258 expedida en Cúcuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en lo normado en la ley; artículo 82 del C.G.P. respecto a lo contestado en la Demanda.



AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE

PRUEBAS

Solicito señor juez se tenga en cuenta, las prueba que obran en el acervo Probatorio, y las allegadas por el suscrito, para que su señoría demuestre la Licitud de las mismas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Email: amilcarvilla1204@gmail.com, teléfono 3508210231, Calle 9AN No 7AE-60, Ceiba II De Cúcuta.

Mi poderdante: Avenida 9E No 0-30 Quinta Oriental. Teléfono

Del Señor Juez,
Atentamente,

AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS.
C.C. N°13.454.348, de Cúcuta.
T.P. N°, 150873, del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00400 00
DEUDOR: ALFONSO LARA LÓPEZ C.C. N°13.504.556

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la controversia – objeción propuesta por la acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALFONSO LARA LÓPEZ.

2. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO LARA LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a efectos de lograr un acuerdo de pago de las diferentes deudas con sus acreedores. Conforme a la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 14 de mayo de 2021, el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO remitió el expediente para que resolviera en esta instancia lo pertinente, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C.G.P., sobre la objeción propuesta por la acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., referente a la calidad de comerciante que asevera que ostenta el deudor.

2.1. Objeción denominada “el deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)”:

La acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., argumenta su objeción en los siguientes términos:

“(..) para el presente caso se encuentra que el deudor no cumple con las condiciones previstas en el artículo 532 del C.G.P., al considerarlo como persona natural comerciante con base en los siguientes puntos a manifestar:

- A. EL DEUDOR SOLICITANTE A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, SE ENCUENTRA INSCRITO COMO COMERCIANTE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

El señor ALFONSO LARA LOPEZ se encuentra inscrita en el registro mercantil de la ciudad de Cúcuta, cumpliendo con ello las prerrogativas legales enlistadas en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Comercio, en donde se identifica que la inscripción en el registro mercantil opera para las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares. Como prueba de lo anterior se aportará el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 18 de mayo de 2021.

Frente al presente argumento, el apoderado del solicitante indicó en la audiencia que el deudor no ostenta la calidad de comerciante y que el registro que realizó corresponde a una actividad y establecimiento que poseía pero que actualmente no está en funcionamiento, a pesar de mencionar el hecho de seguir ejerciendo la actividad de preparación de pinturas. (...) los elementos esbozados en la audiencia frente al registro indicado, terminan siendo insuficientes, puesto que el registro mercantil que se ostenta tiene una multiplicidad de efectos, que no se pueden desconocer, por el simple de hecho de pretender acogerse a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Para probar esta controversia se aporta el certificado de existencia y representación legal en donde consta lo manifestado.

B. EL DEUDOR SOLICITANTE OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA MERCANTIL VIGENTE

El deudor dentro del trámite de insolvencia a la fecha de la presentación del trámite de insolvencia ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMACEN PINTULARA con matrícula mercantil No. 50859 ubicado en la calle 0 No 2-14 barrio La victoria de la ciudad de Cúcuta.

Esta matrícula mercantil se encuentra vigente y a la fecha cuenta con unos activos vinculados por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE.

El establecimiento de comercio mencionado se encuentra activo y al cual se le hizo la renovación de la matrícula mercantil este mismo año el 27 de enero de 2021.

C. EL DEUDOR SOLICITANTE AL ADQUIRIR LOS CREDITOS FUNGIA COMO COMERCIANTE INSCRITO.

El señor ALFONSO LARA LOPEZ, se encuentra inscrito en el registro mercantil desde el año 1993, lo anterior demuestra que para la época en que el señor LARA LOPEZ, adquirió los créditos con sus acreedores, lo hizo en su condición de comerciante inscrito, razón por la cual no sería legítimo que el deudor se ampare en su calidad de comerciante para solicitar los créditos, obtenerlos y además usufructuarlos y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su registro mercantil y se someta a la insolvencia reglada por la ley 1564 de 2012.

Lo anterior se desprende de los Autos Interlocutorios No. 613 del 05 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de la ciudad de Cali, y el Auto Interlocutorio No. 3225 del 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de la ciudad de Cali, en donde se concluye que cuando los créditos fueron adquiridos bajo la modalidad de comerciantes inscritos, no es posible

someter el concurso de dichos créditos bajos los presupuestos previstos en el título IV del Código General del Proceso.

Incluso en providencia del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, de fecha 04 de julio de 2018 se ratifica esta circunstancia planteada y se determina el rechazo de la solicitud de insolvencia, generando consigo el siguiente postulado aplicable al caso concreto.

En conclusión, el señor LARA LOPEZ, al haber adquirido los créditos bajo la modalidad de comerciante inscrito, deberá someterse al trámite previsto por la ley para las personas naturales comerciantes de conformidad con la ley 1116 de 2006.

Para probar esta controversia se aporta el certificado de existencia y representación legal en donde consta lo manifestado.

D. EL SOLICITANTE CUMPLE CON LOS TRES HECHOS QUE HACEN PRESUMIR LA CALIDAD DE COMERCIANTE EN COLOMBIA:

El artículo 13 del Código de Comercio Colombiano establece lo siguiente:

“Artículo 13. Hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio: Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

De lo anterior se evidencia que existe dentro de la citada norma, una presunción de derecho; conforme a ello se puede deducir que los actos relacionados en la norma indicada, determinan el ejercicio del comercio, y de ejecutarse alguno de estos actos, no existirá prueba en contrario que desvirtúe lo antes mencionado.

Es así como para el caso concreto, se debe tener en cuenta que el señor LARA LOPEZ, se encuentra actualmente registrado en el registro mercantil, ostenta establecimiento de comercio y se anuncia a través del mismo Registro Mercantil como comerciante.

En virtud de lo expuesto, la acreedora objetante solicita al juzgado:

- “1. Se declare probada la controversia presentada por la calidad de comerciante que ostenta el señor ALFONSO LARA LOPEZ.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria SE RECHACE el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la deudora”:*

2.2. Medios de prueba

La acreedora BANCO BBVA COLOMBIA presenta como pruebas las siguientes:

- Las glosadas al expediente de insolvencia y la videograbación de las audiencias celebradas.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta en donde se hace constar la inscripción del señor ALFONSO LARA LOPEZ como persona natural comerciante.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta del establecimiento de comercio denominado ALMACEN PINTULARA.
- Constancia de consignación de expensas.

2.3. Contestación a la objeción presentada por la acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:

El deudor ALFONSO LARA LÓPEZ, recorrió a través de apoderado judicial la objeción presentada por la acreedora objetante, en los siguientes términos:

“(...) mi poderdante no ostentaba dicha calidad, tal como quedó plasmado en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitud que se presenta dentro del principio fundamental de la buena fe y bajo la gravedad de juramento, en tal sentido es menester señalar que la norma ha sido muy clara en resaltar quiénes son comerciantes, en ese sentir, es de traer a colación el Código de Comerciante en su artículo 10 (...).

(...) BBVA S.A. (...) pretende hacer valer a su acomodo una serie de extractos de autos/sentencia de juzgados y tribunales sin que estas tengan una línea jurisprudencial y/o presenten obligatoriedad por ser expedida por las Altas Cortes (...).

(...) el mismo apoderado del BBVA S.A. en el encabezado de su escrito de controversias es quien exige que el mismo sea tramitado mediante la Ley 1564 de 2012 artículo 552 el cual habla sobre la decisión sobre las objeciones y es de allí su señoría donde empezamos a observar las contradicciones del apoderado judicial del BBVA S.A., contradicciones que llegan a ser incidiosas.

(...) mi cliente (...) no cumple con las facultades para ser catalogado como comerciante en virtud a que si bien ostenta dos registros mercantiles los cuales no ha podido cerrar por encontrarse embargados es deber que el mismo no ostenta establecimiento de comercio ni se anuncia al público como comerciante de tal modo si bien está inscrito en el registro mercantil esto es solo es una presunción no siendo óbice suficiente para que mi cliente sea declarado como comerciante en tal sentido se observa que el objetante no aportó prueba siquiera sumaria en donde se demostrara que mi representado, el señor Alfonso Lara López, ejerciera actividad comercial en calidad de comerciante como tener establecimiento abierto al público o se anunciara como tal en consecuencia es deber que conforme a nuestro ordenamiento procesal la carga probatoria a quien formula la objeción tal como lo ha establecido el C.G. del P. en su artículo 167.

(...) el estar registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta sólo es un requisito que conlleva a una presunción, sin embargo no establece ninguna calidad de manera fehaciente, (...). Mi representado hace tiempo no tiene establecimiento de comercio ni se presenta al público como comerciante razón por la cual y dentro de los parámetros de la fe pública él mismo ha realizado diferentes gestiones para cerrar en cámara de comercio el registro de inscripción sin embargo esto no ha sido posible, primeramente porque no contaba con el dinero para renovar y cancelar los mismos tal como lo solicitaba la cámara

de comercio y como segunda situación una vez una vez conseguidos los dineros y pagados a la cámara de comercio para renovar y cancelar la misma le informa con posterioridad que tampoco va a ser posible la cancelación en estos momentos en virtud a que obran embargos en los registros, ante tal situación mi representado me informa que para principios del mes de abril sin ejercer el comercio y con el establecimiento de comercio totalmente cerrado y sin tener una respuesta satisfactoria por parte de la cámara de comercio decidió de asesorarse con un abogado y presentar notificación del cierre del establecimiento del comercio ante la cámara de comercio de Cúcuta mencionada notificación quedó radicada el 23 de abril de 2021 y con número de radicado 202120003689.

(...) siempre mi poderdante solicitaba los créditos como persona natural; la respectiva entidad verificaba era la capacidad de pago de la persona natural, ya que nunca se tuvo en cuenta la condición de comerciante para el acceso del crédito porque lo que se estudiaba era la capacidad de pago para adquirir el crédito.

(...) a partir del 19 de marzo de 2021 este establecimiento de comercio cerró su actividad comercial definitivamente y anunció el arriendo del local. Situación que se demuestra no solo con el escrito radicado ante cámara de comercio si no además con fotografías del cierre del local y el contrato de arriendo que versa en la actualidad sobre el local comercial, contrato que se realizó el día 23 de marzo de 2021 y se autenticó en la notaría segunda de Cúcuta el 27 de marzo de 2021.

(...) mi representado en ningún momento se ha estado anunciando al público como comerciante, además de resaltar que en ningún momento el objetante allega prueba que se constate que mi representado tenga establecimiento abierto al público o se anuncie como comerciante, dejando ver entonces que las apreciaciones manifestadas por el objetante son meramente subjetivas e incidiosas.

(...) en el trámite que se le debe dar a las objeciones es el previsto en el artículo 552 del C.G del P. sin embargo, estoy en desacuerdo en cuanto a que nos encontramos en la oportunidad procesal para presentar controversias, cuando en la audiencia se presentaron fue discrepancias de igual forma estoy en desacuerdo en la interpretación que da el objetante del art. 552 del C.G. del P. al inducir que el mismo es el adecuado para tramitar controversias, máxime cuando en la sentencia aportada por el mismo objetante menciona "(...) aquella mención, no cercena a posibilidad de los acreedores asistentes y/o convocados al trámite de negociación de deudas, a reprochar tanto el incumplimiento de los requisitos formales de dicha solicitud, la condición del deudor insolvente u otros defectos que a su entender adolezca la solicitud tramitada ante el centro de conciliación, sin embargo, tales reproches, no podrán ser tramitados como objeciones, sino que se deberán ser remitidos por el conciliador, en la debida oportunidad y forma que ha sido propuestas, es decir, se presentó controversia en razón a la competencia del conciliador para tramitar el asunto, así debió dirigirse al Juez Civil Municipal, por canto dicha instancia es la que el legislador estableció para la resolución de las discusiones y controversias que se pueden suscitar dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante."

En conclusión, el apoderado judicial del BBVA tenía la obligación o la carga de la prueba de demostrar más allá de toda duda o al menos de llenar los requisitos legales que indicaran que el señor Alfonso Lara era comerciante situación que no ocurrió, además es

de ver las grandes contradicciones de su escrito y que el mismo se sustenta en al parecer en una serie de fragmentos de autos, los cuales no para siquiera poder leerlos en contexto. Por lo anterior, no se pueden tener como referencia ya que el apoderado judicial solo se limitó a transcribir solo fragmentos y aunque enunció los radicados los mismos aunque buscados no se encuentra en línea.

(...)

Que el 23 de marzo de 2021, mi poderdante radica personalmente en la ventanilla la notificación del cierre definitivo de la actividad económica del establecimiento de comercio denominado Almacén Pintulara

Que el 16 de abril de 202, se emite auto admisorio del proceso de insolvencia ante la Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano.

De acuerdo con la certificación datada del 112 de abril de 2021; mi poderdante realiza la actividad de preparador de pinturas.

(...) solicito que no sean tenidas en cuenta y se declaren desiertas las objeciones presentadas, en razón no sólo a la improcedencia de las mismas, sino además a la falta de la sustentación fáctica y probatoria por parte del objetante (...)."

3. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia para resolver controversias

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1 de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *"Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".*

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

En ese orden de ideas, es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; de los documentos aportados por la solicitantes fueron cotejados por esta oficina judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...”*.

De la norma precedente se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el término anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante del insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si

el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, de acuerdo a las objeciones planteadas por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

Es o no procedente la objeción presentada respecto a que el deudo solicitante aún ostenta la calidad de comerciante por haber renovado su matrícula mercantil el día 27 de enero de 2021, en la cual tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado ALMACEN PINTULARA; razón por la cual no podía presentar una solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

4.2. Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor ALFONSO LARA LÓPEZ ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia de tutela del 31 de julio de 2019, radicado 2019-0074

pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

4.3. Sobre la buena fe

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...).”

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los*

*mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos*². Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

4.4. De la objeción planteada

Al momento de descorrer las objeciones propuestas, y a lo atemperado con el artículo 552 ibídem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Atendiendo lo expuesto, entrará éste juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada, en lo que respecta a la calidad de comerciante ostentada por el insolvente ALFONSO LARA LÓPEZ, frente a lo cual se tiene:

Para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

² Sentencia C-131 de 2004

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Atendiendo el concepto expuesto por la jurisprudencia y la ley, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente.

Así, resulta menester iniciar recordando que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tiene su génesis en que no por el hecho de que el deudor haya solicitado la cancelación de la matrícula mercantil, pierde su calidad de comerciante, máxime si se tiene en cuenta que *“el señor ALFONSO LARA LOPEZ, se encuentra inscrito en el registro mercantil desde el año 1993, lo anterior demuestra que para la época en que el señor LARA LOPEZ, adquirió los créditos con sus acreedores, lo hizo en su condición de comerciante inscrito”*, así como *“la calidad de comerciante que ostenta el señor ALFONSO LARA LOPEZ, al encontrarse registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta como comerciante y al ostentar la titularidad jurídica del establecimiento de comercio ALMACEN PINTULARA”*, aunado al hecho de que la acreedora que éste sigue realizando actividades propias de un comerciante y cumplimiento con las responsabilidades que le atañen en tal calidad, como lo es que *“el establecimiento de comercio mencionado se encuentra activo y al cual se le hizo la renovación de la matrícula mercantil este mismo año el 27 de enero de 2021”.*

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, *“a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio.*

Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante.³

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que el no tener el registro mercantil, no le eximía de la calidad de comerciante ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que las seguía realizando, como se ha iterado en esta providencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso que hoy compete al Despacho se tendría que los créditos adquiridos por el señor ALFONSO LARA LÓPEZ, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante en la matrícula que aún se encuentra vigente, ya que como se encuentra acreditado en el expediente, su matrícula mercantil aún no ha sido cancelada e inclusive, fue renovada el día 27 de enero de 2021, luego, de las pruebas allegadas por el apoderado judicial del insolvente, se lee que, después del 24 de marzo de 2021, el señor ALFONSO LARA LÓPEZ solicitó a través de la página web de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cancelación de su matrícula mercantil, bajo el argumento de que *“POR MOTIVO DE QUIERA SE REALIZÓ EL CIERRE DE ACTIVIDAD COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO PERSONA NATURAL DENOMINADO ALMACÉN PINTULARA ES DECIR, QUE A PARTIR DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 ESTE ESTABLECIMIENTO CERRÓ SU ACTIVIDAD COMERCIAL DEFINITIVAMENTE”*; sin que el cierre fuera exitoso y aún así, el 12 de abril de 2021 elevó solicitud formal de audiencia de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces totalmente desacertado admitir o siquiera suponer que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros al deudor ALFONSO LARA LÓPEZ, atendiendo la calidad que aquel ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, de la revisión integral del presente expediente se desprende que el insolvente matriculó el establecimiento de comercio el 20 de enero de 1993 y fue renovado el 27 de enero de 2021 para poder ejercer actividades de comercio con sujeción a la ley durante la vigencia 2021, y finalmente, la solicitud de cancelación de la matrícula mercantil fue presentada dos semanas antes de radicar ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho

³ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72

saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como claramente en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la Apertura del Trámite de Insolvencia de persona no comerciante, efectuada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, pues en ese momento el deudor aun ostentaba la calidad de comerciante, como quiera que no fue exitosa su solicitud de cancelación de una matrícula mercantil que había renovado el 27 de enero de 2021, por lo que existen razones de peso para desvirtuar legalmente las aseveraciones del señor ALFONSO LARA LÓPEZ, para así establecer la real profesión del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado en el artículo 531 y s.s del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la objeción de la calidad de persona comerciante del deudor y en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, para lo cual se le regresará el expediente al Centro de Conciliación.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor ALFONSO LARA LÓPEZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de esta ciudad no puede continuar, por cuanto la objeción fue resuelta a favor de los acreedores.

En este orden de ideas, resulta suficiente la motivación jurídica plasmada para que la juez de conocimiento decida declarar próspera la objeción presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordena la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción sobre la calidad de comerciante del señor ALFONSO LARA LÓPEZ, denominada “*el deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)*”, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso, amén al control de legalidad que a través del presente auto se realiza.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, en armonía con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87dea9cd3e54d5db28d707b94f0b9974bdaed6f3423ed05f45bfa55849403d**

Documento generado en 05/04/2022 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PRUEBA EXTRAPROCESAL - RAD. 54001400300820220003600
SOLICITANTE: LUCILAMURILLO RODRIGUEZ
DDO. NUVIA RANGEL NIÑO

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte pretensora a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Nuvia Rangel Niño, **EL DÍA MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la parte pretensora con el fin de que proceda a notificar a la señora Nuvia Rangel Niño sobre la nueva fecha dispuesta para el respectivo interrogatorio de parte.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619292c205d68a47706c2fc9d34f042f78ef251c49f230f916a2010eb9ec04e**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**